

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01311-00  
Accionante: JOSE FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Accionado: COMPENSAR EPS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional la señora **SOFIA TORRES**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **CONVIDA EPS - S** representada por su Sub-gerente Tecnico **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, encargada del **CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA** y/o quien haga sus veces

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE  
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental a la salud y la vida, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que es adulto mayor de 88 años, con afectaciones en su salud por lo que el 25 de agosto de 2021, fue internada por urgencias en el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE del Municipio de Mosquera Cundinamarca, debido a problemas respiratorios, renales y cardiacos, por lo cual el médico tratante le ordenó los medicamentos **APIXABAN 2.5 MG TABLETA** y **EMPAGLIFOZINA 25 MG TABLETA**, adicional a ello ordenó cita de **CONTROL CON MEDICINA INTERNA**.

Aduce que a pesar de haberse comunicado con la EPS para solicitar el agenciamiento de la cita y la entrega de medicamentos no ha obtenido respuesta positiva, además de ser adulto mayor y el haber tenido que comprar parcialmente los medicamentos para no tener recaídas en su salud, dinero que dice obtuvo mediante prestamos de los vecinos, dado que no cuenta con ningun

tipo de ingreso, por lo que con la negtiva de la EPS en la entrega de los medicamentos y no dar la cita para control acudió a esta acción constitucional.

## PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a **CONVIDA EPS – S**, agendar de manera urgente la citas médica y la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante y adición a ello le sea reembolsado el dinero que tuvo que gastar para comprar los medicamentos.

## TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **CONVIDA EPS – S** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **CONVIDA EPS – S**, a través del Subgerente Tecnico **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, en cargado del cumplimiento de los fallos de tutela manifestó que tramitó y autorizó las órdenes médicas aportadas por el accionante y/o usuario generando la autorización de servicios No. 1102300067635 CONSULTA PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA POR MEDICINA INTERNA con destino al prestador HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, donde se encuentran disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda del prestador, por lo tanto solicita INSTAR a la IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, para que en cumplimiento de sus obligaciones Y programen la fecha y hora de la cita, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria.

Referente a la entrega de medicamentos aduce que **CONVIDA EPS – S.**, generó la autorización de servicios No. 1102700104464 **EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA** con destino al prestador **DISFARMA GC SAS**, quien debe realizar la entrega en la farmacia del Municipio donde reside el usuario, e informa que para la entrega de **APIXABAN** al ser NO PBS, la EPS direccionó la entrega con destino al prestador **VARAM FARMA** quien hará la entrega al usuario en su domicilio.

Frente a la DEVOLUCIÓN DE DINEROS, como lo pretende el usuario, señala que la EPS-S CONVIDA, no puede cancelar sumas de dinero por ningún concepto, teniendo en cuenta que los recursos que manejan son para el régimen subsidiado con una destinación específica.

Con forme a lo manifestado en el escrito de contestación de la accionada, donde aduce que se conmine a la **IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, a **DISFARMA GC SAS** y **VARAM FARMA**, con auto de fecha 08 de octubre de 2021, este Despacho judicial ordenó vincularlos a la presente acción a las entidades en mención, para que en un término de un (1) día siguientes al recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

Surtida la notificación a la **IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** y **VARAM FARMA**, durante el término concedido para pronunciarse sobre los hechos y prestaciones guardaron silencio.

En cuanto a la viculada **DISFARMA GC SAS**, a través de su apoderada judicial **XIMENA VECINO GRIMALDOS**, manifiesta que con fecha 04 de octubre de 2021, procedió a la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, allegando con su escrito de contestación soporte de entrega de los mismos.

## CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

### **a-Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso de estudio la señora **SOFIA TORRES**, incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación **CONVIDA EPS – S.**, NO le ha agendado cita de **CONTROL CON MEDICINA INTERNA**; ni le han entregado los medicamentos **APIXABAN 2.5 MG TABLETA** y **EMPAGLIFOZINA 25 MG TABLETA**, ordenados por el médico tratante.

### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de septiembre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de octubre de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho

fundamental a la salud y la vida cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **CONVIDA EPS – S**, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la vida de **SOFIA TORRES** por cuanto según ésta afirma, no le han agendado cita para el exámen médico y no le han entregado los medicamentos ordenados por el galeno tratante, con forme a las ordenes allegas con el escrito de tutela, a pesar de haberse comunicado a través de los canales de atención de la EPS, sin obtener respuesta.

Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

---

<sup>1 1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

## DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

## DEL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizo:

*“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T- 014 de 2017**, señala:

*“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.*

Tratándose de **ADULTOS MAYORES** la H. Corte Constitucional menciona:

*“tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

Finalmente, esta sede constitucional advierte que en el caso de la señora **SOFIA TORRES**, es necesario garantizar los servicios de salud, pues debido a sus padecimientos, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto suministro de los medicamentos y citas médicas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir al ejercicio de acciones legales.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que del análisis del material probatorio el despacho observa que se ha dado cumplimiento respecto de la entrega de los medicamentos, pero no obra prueba en el plenario respecto del agenciamiento de la cita **CONTROL CON MEDICINA INTERNA**, ordenada por el galeno tratante, máxime que el accionante manifiesta que haber acudido ante la EPS sin obtener respuesta alguna.

A pesar de las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, donde aduce que a la fecha de presente acción, ha generado las ordenes para la entrega de los medicamentos y la cita de control, las cuales allegó con el escrito de tutela y que datan de fecha 5 de octubre de 2021, no probó con la presente acción que se haya dado total cumplimiento respecto de lo solicitado en la presente acción, mas concretamente en lo que respecta al agenciamiento de la cita de **CONTROL CON MEDICINA INTERNA**.

Por lo anterior vale la pena resaltar que las **EPS** son las encargadas de velar por el cumplimiento de las ordenes médicas y que las mismas sean acatadas por las **IPS** con las cuales tienen sus contratos, **pues la delegación NO las exonera de sus responsabilidades**.

Decantado lo anterior, se ordenará a **CONVIDA EPS - S**, que efectúe todo los trámites administrativos para que proceda de manera inmediata al agendamiento de la cita de **CONTROL CON MEDICINA INTERNA** ordenada por el médico tratante, sin dilaciones de ninguna naturaleza, en virtud que la demora afecta la vida en condiciones dignas, dada la complejidad de sus padecimientos y el tratamiento que se le debe brindar por los cuidados que

necesita.

Frente al re-embolso del dinero que tuvo que gastar para comprar los medicamentos, se le pone de presente a la accionante que el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria y puede acudir a ella, si así lo quiere.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, en lo referente a la **SALUD Y LA VIDA**, en lo que concierne a la entrega de medicamentos se configura el **HECHO SUPERADO**.

Y en cuanto a al genciamiento de la cita **CONTROL CON MEDICINA INTERNA**, observa el Despacho que **CONVIDA EPS - S** vulneró los derechos de **SOFIA TORRES** y se tutelarán los derechos impetrados por el actor frente agenciamiento de la cita **CONTROL CON MEDICINA INTERNA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR L O S DERECHO FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA**, invocados por **SOFIA TORRES** contra la **CONVIDA EPS – S** representada por su **Subgerente Tecnico MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, en cargado del cumplimiento de los fallos de tutela y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, a la **CONVIDA ESPE - S**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho efectuar todos los procedimientos administrativos para que de manera inmediata agende la cita de **CONTROL CON MEDICINA INTERNA** ordenada por el médico tratante ala qu accionate.

**TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**CUARTO: DESVICULAR** de la presente acción a **IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, a **DISFARMA GC SAS** y **VARAM FARMA**, pero se les conmina a las mismas a realizar el agendamiento de las citas y a la entrega de manera urgente y sin dilaciones injustificadas los medicamentos que sean ordenados por el médico tratante al aquí accionate.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a laHonorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-01311-00**

Código de verificación:

**ae21dda913462ce7c3463dfa226acce7707ff85a90ed54a9b3b6f719a142bb80**

Documento generado en 13/10/2021 05:57:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**